

## AUTO N. 05026

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00612 del 22 de marzo de 2015**, en contra del señor **AUBIN VINCHIRA TORRES**, identificado con la cédula 79.137.129, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PLÁSTICOS SOL SEDE MOLIDO**, ubicado en la Calle 40C Sur No. 86D – 26 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 27 de octubre de 2015, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2015EE103956 del 16 de junio de 2015. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el radicado 2015EE218672 del 05 de noviembre de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 02435 del 28 de agosto de 2017**, dispuso formular de cargo único en contra del señor **AUBIN**

**VINCHIRA TORRES**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PLÁSTICOS SOL SEDE MOLIDO**, determinando lo siguiente:

*“(…) **Cargo Único.** - Por no cumplir con la prohibición de no generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, en virtud del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2915 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución No. 627 de 2006, generando ruido con la utilización de un (1) Molino y un (1) Sifnín, utilizados en el establecimiento industrial denominado **PLÁSTICOS SOL**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001355530 del 16 de marzo de 2004, ubicado en la Calle 40C Sur No. 86D – 26 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor **AUBIN VINCHIRA TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.137.129, presentando un valor de (Leqemisión) 71.6dB(A) en Horario Diurno, en una Zona Residencial, superando los límites permitidos en 6.6dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 65dB(A) en Horario Diurno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado lo cual conlleva a un presunto incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido. (…)”*

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 20 de febrero de 2018 y desfijado el 26 de febrero de la misma anualidad, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2017EE229676 del 16 de noviembre de 2017.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 03630 del 03 de junio de 2022**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **AUBIN VINCHIRA TORRES**, identificado con la cédula 79.137.129, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PLÁSTICOS SOL SEDE MOLIDO**, y determinó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 00612 del 22 de marzo de 2015**, en contra del señor **AUBIN VINCHIRA TORRES**, identificado con cédula No. 79.137.129, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PLÁSTICOS SOL SEDE MOLIDO**, ubicado en la Calle 40C Sur No. 86 D – 26 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, decretar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

*Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2011-1368:*

*1. Concepto Técnico No. 10939 del 1 de julio de 2010. (…)”*

El citado acto administrativo fue notificado por edicto el día 18 de junio de 2022 y desfijado el día 01 de agosto de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

**“(…) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 03630 del 03 de junio de 2022**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **13 de septiembre de 2022**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Incorporar las siguientes los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2011-1368**.
- El Concepto Técnico 10939 del 01 de julio de 2010.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Otorgar el término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **AUBIN VINCHIRA TORRES**, identificado con la cédula 79.137.129, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PLÁSTICOS SOL SEDE MOLIDO**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **AUBIN VINCHIRA TORRES**, identificado con la cédula 79.137.129, en la Carrera 86C Bis No. 40C – 22 Sur y en la Calle 40C Sur No. 86D – 26 de la Localidad de Kennedy, ambas de esta ciudad y con número de contacto 6016057338, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de diciembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE                      CPS:     SDA-CPS-20242428     FECHA EJECUCIÓN:                      03/12/2024

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      04/12/2024

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      05/12/2024

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:     SDA-CPS-20242125     FECHA EJECUCIÓN:                      04/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      06/12/2024

**Exp. SDA-08-2011-1368**